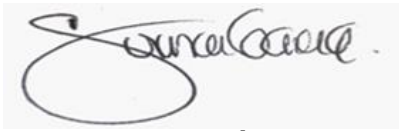


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de marzo de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00189-2022. Sírvasse proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró a través de apoderado la señora **YAMELIS BONFANTE RODRIGUEZ**, en contra de **MAXIMA CLEAN AND SECURITY S.A.S. Y OTRO** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Demanda (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

1.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora realiza manifestaciones o apreciaciones subjetivas en los numerales 1,2, 10, 18 y 20, que debe eliminar, pues dificultan comprender el hecho como tal.

En el hecho segundo plasma varias situaciones referentes a los extremos de la primera relación laboral, la modalidad contractual, el horario, el salario, la causal de terminación, debiendo discriminar cada una en hechos independientes. Lo mismo acontece en el hecho 7 respecto de la segunda relación laboral. Debe corregir.

1.3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (art.25 numeral 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La totalidad de las pretensiones debe cuantificarlas, incluidas las referentes al pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Las pretensiones contra la propiedad horizontal demandada debe corregirlas, pues están formuladas como obligada directa y no como solidariamente responsable, sin que dicha copropiedad se le esté adjudicando en los hechos de la demanda la calidad de empleadora, por lo que, los hechos y pretensiones no guardan congruencia. Debe corregir.

1.4. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto. La demandante, deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la demanda, pues no incluye en la cuantía la totalidad de los pedimentos del libelo introductor.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 099 de Fecha 11- 11- 2022
Derly Susana García Lozano
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Vpr(y)

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200ef24d532a910b8263c8245921ac7d6fecb158d688a22476876365be923a59**

Documento generado en 10/11/2022 06:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>